

servir el empleo de Promotor, lo que importa una diferencia de 28 días; mas sea de esto lo que fuere, lo cierto es, que habiendo variado las circunstancias en que fué expedida la Real orden de 23 de Junio de 1817, declarada en vigor, y no derogada expresamente por la circular de 20 de Enero de 1844, es preciso reformar su disposicion teniendo en cuenta las actuales circunstancias, en el sentido más conforme al espíritu de la época y á las disposiciones legales promulgadas con posterioridad.

En tal virtud, la Seccion tiene la honra de consultar la aprobacion de la siguiente circular:

Teniendo en cuenta que la circular de 20 de Enero de 1844, al poner en vigor la disposicion consignada en la Real orden de 23 de Junio de 1817, sobre que los empleados promovidos á otros destinos, gocen el sueldo de éstos desde la fecha del nombramiento, no tuvo otro objeto que el de premiar los buenos servicios prestados por los empleados públicos; que ese premio se obtiene con el solo hecho de abonar el mayor sueldo desde la fecha en que se dejan de desempeñar las funciones inherentes al empleo inferior para ir á ejercer las del que está mejor dotado, evitando así, los inconvenientes que con relacion al bien público presenta la práctica de abonar el mejor sueldo desde la fecha del nombramiento, sin consideracion al trabajo que en el momento impende la persona nombrada, á la voluntad de ésta y al orden económico de las oficinas públicas; deseando conciliar por otra parte, las ventajas de la disposicion consignada en la Real orden de 23 de Junio de 1817, con los preceptos establecidos por la Constitucion y por otras leyes posteriormente promulgadas, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que los empleados del ramo de Justicia, dependientes de esta Secretaría, que se hallen sirviendo y sean ascendidos ó promovidos á otros destinos, gocen el sueldo de éstos desde la fecha en que hagan entrega del empleo que sirven para ir á servir aquel al que han sido promovidos, y no desde la fecha del nuevo nombramiento, como lo expresa la circular de 20 de Enero de 1844, expedida por la Secretaría de Hacienda, con relacion á los empleados de su ramo.

México, Marzo 28 de 1883.—Antonio A. de Medina y O.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.^ª

En contestacion al ocurso de Vd., fecha 26 de Enero próximo pasado, le manifiesto, que no es de reformarse el acuerdo de 14 de Marzo de 1882, en atencion á que no es exactamente aplicable al caso la circular de 20 de Enero de 1844, como expedida por la Secretaría de Hacienda para los empleados de su ramo, y á que no es una franquicia inherente al empleo de Juez de 1.^ª Instancia, el disfrutar sueldo desde la fecha del nombramiento.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1883.—Baranda.—C. Lic. Luis G. Ross.—Presente.

Documento numero 16.

Seccion 1.^ª—Señor Ministro:

La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de Vd., ha examinado el oficio que la Secretaría de Guerra ha dirigido á esta de Justicia participando que los Secretarios de los Juzgados 1.^º y 2.^º de Distrito se han presentado en la prision militar de Santiago á notificar autos de libertad de soldados amparados, previniendo que desde luego sean obedecidos, consultando la conducta que debe observar en estos casos, y comunicando el acuerdo del Presidente de la República, para que, por esta Secretaría, se dicte la disposicion conveniente á fin de evitar que los Juzgados de Distrito salven el conducto de esta misma Secretaría, para la ejecucion de las determinaciones judiciales consiguientes á los juicios de amparo promovidos por individuos de tropa, del ejército, con excepcion de los casos notoriamente urgentes, y como resultado de ese exámen, tiene la honra de informar:

que, sin tomar en consideracion las ventajas relativas del sistema de reclutamiento por enganche, por leva ó por contingente, y tomando solo como punto de partida que la consignacion al servicio de las armas, sin la voluntad del consignado, ha motivado en muchos casos la concesion de amparo, y que la consulta solo se refiere al cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Poder judicial federal durante los juicios de esta clase, la Seccion cree que á esto debe limitarse y así lo hará en seguida.

Consignada en la fraccion 1.^ª del art. 101 de la Constitucion la facultad exclusiva de los tribunales de la Federacion para resolver toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, y estimada como una violacion de esta clase la consignacion al servicio militar sin el prévio consentimiento del consignado, en la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica del expresado artículo 101 y del 102, su relativo, es donde debe buscarse la manera en que deben ser cumplidas las resoluciones dictadas por el Poder judicial federal en los juicios promovidos por violacion de las expresadas garantías.

Segun esa ley, en sus artículos 7.^º, 19.^º y 20.^º, el Juez de Distrito hará saber sin demora el auto de suspension, ó la sentencia en su caso al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el auto que se hubiese reclamado, y si dentro de 24 horas esta autoridad no procede como es debido en vista del auto ó de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union para que los haga cumplir, y si á pesar de este requerimiento no empezase á cumplirse el auto ó la sentencia, ó en su caso, no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias el Juez dará aviso al Ejecutivo de la Union para que cumpla la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion federal.

De estos preceptos legales resulta que, en el procedimiento determinado para hacer cumplir las resoluciones dictadas por los tribunales federales en los juicios de amparo, deben distinguirse tres actos distintos entre sí: primero, hacer saber sin demora, la resolucion á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto: segundo, si ésta no procede como es debido, dentro de las 24 horas siguientes, *ocurrir á su superior inmediato requiriéndolo* en nombre de la Union para que cumpla la resolucion, ó mejor dicho, la haga cumplir; y tercero, si esto no tiene lugar dentro de seis dias, *dar aviso* al Ejecutivo de la Union para que éste facilite al Poder Judicial los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones. El primero de estos actos *hará saber*, no supone resistencia, y en la secuela del juicio promovido por una persona contra su consignacion forzada al servicio militar, importa solo la notificacion que inmediatamente despues de pronunciado el auto de suspension ó la sentencia, en su caso, debe hacer el Secretario ó escribano al Jefe del cuerpo en que presta sus servicios el quejoso. El segundo de esos mismos actos *ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo*, ya supone resistencia, tendrá lugar despues de un plazo bastante para cerciorarse de esa resistencia, 24 horas, y tanto quiere decir, como intimar ó prevenir al Jefe militar, á quien reconoce como superior inmediato el que lo sea del cuerpo, que haga cumplir á su inferior la resolucion que á éste fué comunicada: esta intimacion debe hacerla el ejecutor asociado al secretario; y por último, el tercer acto *dar aviso al ejecutivo*, ya da por demostrada la resistencia con el hecho de no haberse dado cumplimiento á la resolucion judicial, dentro de los seis dias siguientes al en que fué intimado, y considerando llegado el caso de que el Ejecutivo cumpla la obligacion que le impone el art. 85, fraccion 13 de la Constitucion, de facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, indica la facultad del Juez para dirigirse al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia, encargada de la administracion del ramo, (art. 88 de la Constitucion y ley de 23. de Febrero de 1861) para que la de Guerra á quien corresponde, segun la misma ley, el ramo de ejército permanente, libre las órdenes necesarias para que el quejoso sea dado de baja en el ejército.

La inexacta inteligencia de esas reglas, demostrada en más de un caso práctico, y los conflictos consiguientes á la inobservancia de los trámites establecidos por la ley de veinte de Enero de 1869, obligaron á la Suprema Corte de Justicia á ocuparse detenidamente del asunto, y en su sesion de 18 de Febrero de 1879 acordó los puntos generales siguientes, para que los jueces obren confor-

me á ellos en los casos de los artículos 7.º y 20.º de la mencionada ley: el aviso que los Jueces de Distrito han de dar al Ejecutivo Federal, pidiendo su auxilio cuando sea necesario para la ejecución de autos ó sentencias pronunciadas en juicios de amparo, comprenderá lo siguiente: primero, relacion exacta del auto ó de la sentencia que se trata de ejecutar, insertando su parte resolutive, únicamente para que sepa el Ejecutivo cual es la determinacion judicial que hay que hacer cumplir: segundo, designacion de la fecha en que se hizo á la autoridad que debía dar cumplimiento al auto ó sentencia, la *notificacion* prevenida por la ley, expresando que trascurrió el término legal sin que dicha autoridad hubiese procedido á lo que correspondia: tercero, manifestacion de que se ha *ocurrido* al superior inmediato de tal autoridad para que hiciera cumplir el auto ó sentencia, expresando la fecha del requerimiento, y que, á pesar de él, el auto ó sentencia no se ha comenzado á cumplir, ó no se ha cumplido, permitiéndolo el caso, dentro del término legal: y cuarto, *mencion* de los obstáculos que sea necesario vencer para dar cumplimiento al auto ó sentencia por ejecutar.

Posteriormente la Secretaría de Guerra ha puesto en conocimiento de esta de Justicia, dos casos en los que no se han observado los trámites establecidos por la citada ley de 1869, y el preinserto acuerdo de 1879.

Al primero de esos casos hace referencia el oficio que en 8 del último Agosto dirigió á esta Secretaría, la de Guerra, comunicando el acuerdo del Presidente de la República, sobre que cuando las comunicaciones de los Jueces de Distrito en lo relativo á amparos, impliquen baja por ejecutoria de la Suprema Corte ó suspension del acto, deben dirigirse á dicha Secretaría por conducto de esta de Justicia; y al segundo, corresponde el hecho mencionado en el oficio de la propia Secretaría, de Guerra, fecha 19 del mes próximo pasado, que ha motivado el presente informe.

El primero de esos casos demuestra que no se ha dado al aviso el carácter de acto relativo á la administración de Justicia, pues se ha salvado el conducto de esta Secretaría, sin cuya orden no puede tener lugar el auxilio de la fuerza federal, para el exacto cumplimiento de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, por consignacion forzada al servicio de las armas (art. 88 de la Constitución y ley de 23 de Febrero de 1861); y el segundo pone de manifiesto que se han confundido dos actos distintos entre sí: el de la notificacion al Superior y el del requerimiento al superior inmediato (art. 19 de la ley de 20 de Enero de 1869); y como de la repetición de tales casos pudiera resultar la ineficacia del juicio de amparo, cuyo lamentable efecto se evitará recordando á los Jueces de Distrito, las disposiciones tomadas en consideracion en el presente informe, la Sección es de parecer, salvo el más acertado de Vd., que por ese medio se obsequie el acuerdo relativo del Presidente de la República.

México, Noviembre 8 de 1881.—Antonio A. de Medina y O.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.ª.—Circular

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar, se manifieste á los CC. Jueces de Distrito: que la circular de la Secretaría de Guerra de 8 de Agosto último, que se les comunicó en 31 del mismo mes, no ha querido ni podido derogar las prevenciones de los artículos 7, 9 y 20 de la ley de 20 de Enero de 1869: que tal disposicion, al exigir que los Jueces de Distrito, en las comunicaciones relativas á amparos que impliquen baja por ejecutoria de la Suprema Corte ó por suspension del acto reclamado, se dirijan á la Secretaría de Guerra por conducto de esta de Justicia, debe aplicarse solamente á aquellos casos en que haya de ocurrirse á la expresada Secretaría de Guerra, ya como inmediata ejecutora del acto reclamado, ya como superior inmediato de ésta, ya por último, en el caso del artículo 20, para el cual debe darse cumplimiento al acuerdo relativo de la Suprema Corte de Justicia de 18 de Febrero de 1879, comunicado á este Ministerio en 21 de Julio del mismo año, y circulado en 29 de Febrero próximo pasado.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1881.—Montes.

Suprema Corte de Justicia. Tribunal Pleno.

Dada cuenta con el Oficio de Vd. en que comunica lo resuelto por el C. Presidente de la República con relacion á la circular de la Secretaría de Guerra, fecha 8 de Agosto último, esta Corte Suprema acordó:

México, Diciembre 6 de 1881.

Comuníquese por circular á los jueces de Distrito la resolucion de la Secretaría de Justicia, previniéndoles informen á la Corte del modo con que tal resolucion se haga práctica. Dígase el trámite al contestar la comunicacion de la mencionada Secretaría, manifestándole que la Corte se complace en reconocer el empeño del actual encargado de aquella, por el cumplimiento de la ley.

Lo que me honro en comunicar á Vd. en contestacion á su oficio referido.

Libertad y Constitución.—México, Diciembre 7 de 1881.—J. F. Corona.—Al Secretario de Justicia. Presente.

LEY ORGANICA

DE LOS ARTS. 101 Y 102.

DE LA CONSTITUCION FEDERAL

DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.ª.—Circular

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I.

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él.

Art. 1.º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2.º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3.º Es juez de primera instancia el de Distrito en la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, á prevención, será competente para conocer del amparo.

Art. 4.º En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demas diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demas diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5.º La falta de Juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio á conocimiento del Juez de Distrito más inmediato.

Art. 6.º El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamaren los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violación se imputa al Magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal pleno, ó en salas.

CAPITULO II.

De la demanda de amparo.

Art. 7.º El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un escrito en que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1.º de esta ley, sirve de fundamento á su queja. Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

Art. 8.º En casos urgentes, que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse al Juez de Distrito, aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pueda comenzar á conocer del recurso, según lo determina el art. 4.º de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda; sin perjuicio de que despues se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9.º Cualquiera habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó vice versa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado, los extraños también podrán entablarla siempre que ofrez-

can fianza, á satisfacción del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aún á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

CAPITULO III.

De la suspensión del acto reclamado.

Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme á esta ley.

Art. 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparación física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión solo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará á satisfacción del juez y previa audiencia verbal del Fiscal.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí á disposición del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará también al Ministerio de la Guerra, á fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15. Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposición de dicho juez para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda ó niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley.

Art. 17. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el Promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del escrito respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aún de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de circuito respectivo, según lo determina el artículo 39. El escrito en que se pi-